



Resolución No. CSJBOR24-908

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-507-00

Solicitante: Álvaro González Álvarez

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Wilson David Marimon Casseres.

Clase de proceso: Incidente de desacato.

Número de radicación del proceso: 13001408801620230037200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 24 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2024¹, el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Álvaro González Álvarez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408801620230037200, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han adelantado las gestiones para el cumplimiento de la sanción impuesta mediante sentencia del 2 de mayo de 2024.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-729 del 10 de julio de 2024², comunicado al día siguiente hábil³, se dispuso requerir a los doctores Wilson Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el incidente de desacato de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Los servidores judiciales requeridos guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por esta Corporación.

Por lo anterior, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ14-768 del 18 de julio de 2024⁴, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se notificó el 19 de julio de 2024⁵.

3. Explicaciones.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 04 del expediente administrativo.

³ El 11 de julio de 2024.

⁴ Archivo 12 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 3 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales involucrados rindieron las explicaciones solicitadas, en los siguientes términos:

“(…) Con ocasión de dicho fallo y ante el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el accionante promovió incidente de desacato en contra de la señora FANY DINORA PACHÓN RODRÍGUEZ, sin embargo, corroborado por el despacho que la notificación del auto admisorio de la actuación no se surtió en debida forma, a través de auto del 11 de enero de 2024 se procedió a rehacer la actuación, esta vez vinculando en debida forma a la accionada.

Fue así como en sentencia del 24 de enero de 2024 se dispuso: Negar la solicitud de amparo promovida por el señor ALVARO GONZÁLEZ ÁLVARES (…).

Inconforme con la decisión, el aquí solicitante impugnó dicho proveído y en sede de segunda instancia el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena revocó la sentencia de primera instancia.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, el 06 de marzo de 2024, el señor ALVARO GONZALEZ ALVAREZ promovió nuevamente incidente de desacato.

A raíz de ello, previo a la apertura del trámite incidental, el Despacho dispuso requerir en dos oportunidades a la accionada para que procediera con el cumplimiento de lo resuelto en el fallo de tutela de segunda instancia, ello se hizo mediante autos del 06 de marzo y 02 de abril de 2024. Cabe advertir que frente a cada uno de dichos requerimientos la persona requerida no emitió pronunciamiento alguno.

Ante esto el despacho se aprestó a dar apertura al incidente de desacato y ello tuvo lugar mediante providencia del 18 de abril de 2024, trámite que concluyó con el fallo proferido el 02 de mayo de 2024.

Luego de lo anterior, a través de providencia del 28 de junio de 2024, el despacho dispuso modular la sentencia del 28 de febrero de 2024, dictada en sede de segunda instancia (…)

Logrado lo anterior, finalmente se dispuso la remisión de la actuación ante el superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta correspondiente, trámite que concluyó con el proveído del 08 de julio de 2024, el cual nos fue comunicado el día 15 de julio de 2024

El despacho no está de acuerdo con esta nulidad porque la apertura del incidente de desacato fue notificada a la accionada como se anexará la prueba a este escrito, de igual forma se podía inferir la notificación a partir de los requerimientos realizados por la accionada al despacho, Conducta concluyente. Somos respetuosos de las decisiones del superior por lo que le damos cumplimiento.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2024 se le dio cumplimiento a lo ordenado por el superior, rehaciendo o iniciando nuevamente el incidente de desacato, con la finalidad de que la accionada cumpla la providencia de fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual, el despacho dispuso modular la sentencia del 28 de febrero de 2024, dictada en sede de segunda instancia.

Es de anotar que el despacho ha estado atento al cumplimiento de la providencia de fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual, se dispuso modular la sentencia del 28 de febrero de 2024, dictada en sede de segunda instancia. Es así como en fecha 5 de julio de 2024 la accionada a través de su abogado presentó escrito que contiene la retractación ordenada mediante fallo de tutela. A través de correo electrónico de fecha 12 de julio de 2024 el despacho le manifestó que la retractación no cumplía con los requisitos estipulados en el fallo modulado

Con lo anterior, queda evidenciado que el tiempo empleado por el despacho para el adelantamiento de la actuación surtida con ocasión del incidente de desacato promovido obedeció a la necesidad de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, que no está pendiente ninguna actuación como lo hace ver el accionante en su escrito por medio del cual se inició esta actuación, es mas en su escrito no se especifica, cual es la actuación que supuestamente el despacho ha dejado de realizar

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Álvaro González Álvarez⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria la oportuna y eficaz administración consiste en que el Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena no le ha restablecido sus derechos vulnerados, a pesar de haber presentado la acción de tutela en el año 2023, tampoco se han adelantado las gestiones para el cumplimiento de la sanción impuesta mediante sentencia del 2 de mayo de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Ante el requerimiento elevado por esta Corporación⁸, los doctores Wilson Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena, guardaron silencio. Por tal razón, mediante Auto CSJBOAVJ24-768 del 18 de julio de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitaron a los servidores judiciales, las explicaciones correspondientes, a fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el juez y secretario del despacho judicial encartado manifestaron en la instancia de explicaciones que, mediante fallo del 27 de noviembre de 2023 se concedió el amparo constitucional de honra y buen nombre de la parte accionante, sobre el cual se promovió incidente de desacato. Luego, al evidenciar la indebida notificación de la parte accionada se rehízo la actuación y se vinculó en debida forma al sujeto procesal, por lo que, mediante fallo del 24 de enero hogaño se negó el amparo solicitado.

Que, contra la decisión desfavorable se presentó la impugnación ante el superior, el que revocó la decisión de primera instancia mediante providencia del 28 de febrero de 2024. Que, luego el accionante promovió nuevamente incidente de desacato el 6 de marzo de 2024, y mediante autos del 6 de marzo y 2 de abril se realizaron los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela; sin embargo, al no recibir algún tipo de pronunciamiento por

⁶ En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.** -Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia

b) Reparto;

c) Recopilación de la información;

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa;

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones

⁸ Mediante Auto CSJBOAVJ24-779 del 10 de julio de 2024

la incidentada dio apertura al incidente de desacato mediante auto del 18 de abril de 2024, trámite que concluyó con la sanción de la parte accionada proferida el 2 de mayo de 2024.

Que, mediante providencia del 28 de junio se dispuso modular la sentencia del 28 de febrero de 2024 dictada por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, en tanto, con lo ordenado por el superior solo se cumplió con la eliminación de los mensajes calumniosos, pero no en cuanto a la rectificación ordenada.

Expusieron que, remitieron la actuación al superior para que se surtiera el grado de consulta correspondiente, trámite que concluyó con la providencia del 8 de julio de 2024 en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio apertura al incidente de desacato y, en consecuencia, se ordenó el rehacer de la actuación.

Que, mediante providencia del 16 de julio de 2024 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se dispuso del inicio la actuación, con la finalidad de hacer cumplir con la providencia del 28 de junio de 2024.

Finalmente, indicaron que la parte accionada allegó el 18 de julio de 2024, el escrito de retractación solicitado, sin embargo, quedó pendiente la publicación en el diario El Tiempo, ello, para que se le dé el cumplimiento total del fallo de tutela.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial y las explicaciones allegadas por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital, esta seccional encuentra demostrado que el trámite constitucional se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de tutela	20/11/2023
2	Fallo de tutela por medio del cual se concede el amparo constitucional.	27/11/2023
3	Notificación del fallo de tutela	27/11/2023
4	Solicitud de nulidad por indebida notificación	11/12/2023
5	Auto mediante el cual se declara nulidad de la providencia del 20 de noviembre de 2023, por indebida notificación.	11/01/2024
6	Notificación de la providencia del 11 de enero de 2024	12/01/2024
7	Fallo de tutela por medio del cual se niega el amparo constitucional.	24/01/2024
8	Notificación del fallo de tutela	27/01/2024
9	Solicitud de impugnación de tutela	29/01/2024
10	Auto mediante el cual se concede impugnación	29/01/2024
11	Auto mediante el cual se revoca el fallo de tutela del 24 de enero de 2024.	28/02/2024
12	Notificación de la providencia del 28 de febrero de 2024	01/03/2024
13	Solicitud de incidente de desacato ante el juez de segunda instancia.	06/03/2024
14	Remisión del incidente de desacato al Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena	06/03/2024
15	Auto mediante el cual se requiere a la accionada, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo del oficio, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de fallo de tutela	06/03/2024
16	Notificación de la providencia del 6 de marzo de 2024	06/03/2024

17	Vencimiento de las 48 horas otorgadas a la incidentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023	12/03/2024
18	Accionante aporta información sobre acciones realizadas por la parte accionada.	22/03/2024
19	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2023
20	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
21	Auto mediante el cual se requiere por segunda vez, para que, dentro de las 48 horas siguientes, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de fallo de tutela	02/04/2024
22	Notificación de la providencia	15/04/2024
23	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato y se corre traslado del incidente de desacato.	18/04/2024
24	Vencimiento de las 48 horas otorgadas a la incidentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023	19/04/2024
25	Notificación de la providencia	22/04/2024
26	Fallo de incidente de desacato en el que se sanciona a la accionada, y se remite en efecto suspensivo la decisión para lo de su consulta.	02/05/2024
27	Notificación del fallo del 2 de mayo de 2024	03/05/2024
28	Providencia mediante el cual se modula fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.	28/06/2024
29	Reparto de consulta de incidente de desacato	03/07/2024
30	Auto mediante el cual se decreta nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 6 de marzo de 2024.	08/07/2024
31	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	11/07/2024
32	Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena remite auto que decreta la nulidad de todo lo actuado.	15/07/2024
33	Auto mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior y requiere a la parte incidentada, para que dentro de los 2 días siguientes cumpla con el fallo de tutela.	16/07/2024
34	Notificación de la providencia	18/07/2024
35	Vencimiento del término concedido a la incidentada.	24/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial adelantó las actuaciones correspondientes para que la parte incidentada cumpliera con el fallo de tutela el 18 de julio de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 11 de julio hogaño. Por esta razón, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones adelantadas el doctor Wilson Marimon Casseres, juez, se advierte que emitió el auto de requerimiento previo el mismo día en que se presentó el incidente de desacato, esto es, el 6 de marzo de 2024; luego, en vista de la falta de pronunciamiento de la parte accionada y el memorial presentado por el accionante el 22 de marzo hogaño, procedió a requerirla por segunda vez el 2 de abril de 2024, ello, conforme a la obligación del juez de tutela que le otorga el artículo 27° del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se evidencia que, mediante auto del 18 de abril de 2024 se dio apertura al incidente de desacato y la sanción a la parte accionada se realizó el 2 de mayo de 2024, es decir, transcurridos 10 días hábiles, esto, dentro del término establecido por la Corte Constitucional.

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

No obstante, se advierte que el fallo se sometió a consulta en efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 52° del Decreto 2591 de 1991, por lo que, no era posible que el despacho adelantara las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sanción impuesta contenida en esa decisión, sino hasta que el superior devolviera el expediente, lo cual sucedió el 15 de julio de 2024, fecha en la que se comunicó la decisión proferida en sede de alzada, correspondiente a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la providencia que requirió por primera vez a la parte accionada de fecha del 6 de marzo de 2024.

En consideración a lo anterior, el funcionario judicial emitió auto en el que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior el 16 de julio de 2024, es decir, al día siguiente de la recepción del expediente, y adicionalmente, ordenó requerir a la parte accionada para que dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la providencia, dé cumplimiento al fallo de tutela, término que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023⁹, vence en la fecha en que se estudia la presente decisión. Por tal razón, no se evidencia una situación de mora judicial a cargo del titular del despacho.

Por otra parte, en cuanto a las actuaciones secretariales a cargo del doctor Edwin Miranda Gaviria, se observa que: i) el mismo día en que se profirió el auto del 6 de marzo de 2024 se notificó la decisión; ii) proferido el auto del 2 de abril de 2024, este fue notificado el 15 del mismo mes y año, esto es, transcurridos 9 días hábiles; iii) que emitido el auto que resolvió dar apertura al incidente de desacato el 18 de abril de 2024, este fue notificado el 22 de abril de 2024, es decir, transcurrido 1 día hábil; iv) el mismo día en que se emitió el fallo que resolvió sancionar a la parte accionada el 2 de mayo de 2024, se notificó la decisión; y v) proferido el auto del 16 de julio de 2024, este fue notificado el 18 del mismo mes y año, esto es, transcurrido 1 día hábil, términos que resultan razonables para esta Corporación, atendiendo a que el despacho judicial objeto de la presente vigilancia atiende asuntos de control de garantías en los que se debe asegurar la protección de los derechos fundamentales de los procesados.

De esta manera, se avizora que, si bien dentro del proceso de marras se surtieron actos procesales que conllevaron a la tardanza en el trámite constitucional e incidental, en tanto, surgieron nulidades relacionadas con la indebida notificación del fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2023, y también, en sede de consulta se desató la nulidad respecto del trámite impartido dentro del incidente de desacato formulado el 3 de marzo de 2024, ello no se ha ocasionado por querer o desidia del despacho judicial, sino por el comportamiento de los que en el proceso han intervenido.

⁹ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹⁰, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro González Álvarez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408801620230037200, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso y a los doctores Wilson Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR